DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1988

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de abril de 1988 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un país tercero

(89/63/CEE, EURATOM, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2339/88 [2], y, en particular, el párrafo segundo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2176/88 del Consejo [3], se fijaron en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de enero de 1988 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en terceros países;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores [4], de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de abril de 1988 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde su última fijación,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de abril de 1988 se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio empleados para el pago de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto de las Comunidades Europeas del mes anterior a la fecha a partir de la cual surta efecto la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
(2) DO nº L 204 de 29. 7. 1988, p. 5.
(3) DO nº L 191 de 22. 7. 1988, p. 4.
(4) Véase la página 51 del presente Diario Oficial.

ANEXO

País de destino	Coeficientes correctores
Brasil	52,56
China	53,42
Costa Rica	55,14
Ghana	50,16
Indonesia	61,15
Isla Mauricio	52,94
México	41,87
Uganda	114,61
Sierra Leona	132,87
Surinam	187,40
Siria	106,29
Turquía	39,96
Yugoslavia	47,94